

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rad. 2023.602

Palmira, DOS DE MAYO DE 2024.

PROBLEMA A RESOLVER.

El recurso de REPOSICIÓN que interpone el señor abogado de varios de los interesados reconocidos hasta el momento, contra un auto que ordena la convocatoria de un pretense heredero, con citación a cargo de la esta judicatura.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En abreviada síntesis, advierte que, sus clientes no cuentan con la acreditación en torno a que las personas citadas poseen la calidad de herederos de los de cujus, en tal caso, solo se les debe citar con el propósito de enterarlos del proceso, más no así mientras se carezca de dicha acreditación, un requerimiento para que acepten o repudien la herencia que debe armonizar con el art. 1289 del C. Civil y el art. 492 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

En pos de cuidar se cumplan todo tipo de garantías a los sujetos procesales, en particular, las más sensibles, que importan el debido proceso y la defensa como medular del anterior y faltas que erijan en causales quebrantadoras o invalidadoras de la actuación, en su gran mayoría que pueden convalidarse, otras, definitivamente no, las relacionadas con aspectos subjetivos y

competencia funcional, consagradas por el legislador, por modo taxativo, números clausus, específicas, que se compadecen con el respectivo principio entre otros que las rigen, se consagran en la normativa procesal, art. 133 causales de ese orden y efectivamente una de ellas por supuesto, tiene que ver o relaciona, con indebida notificación, que con modificaciones algunas de temperamento con distingo de esa normativa y en últimas la modifican, se señalan en la ley 2213 de 2022, que deviene muy parecido en su contexto con el decreto 806 de 2019, ora sean hechas por medios tecnológicos, ya, de manera física, que incluye con esas modificaciones los artículos 191 y 192 de aquella, como así en uno y otro caso lo tiene decantado la jurisprudencia nacional en estas sedes.

Al respecto de la notificación o enteramiento en estas materias, el corredactor Doctor Miguel Enrique Rojas (Teoría General del Proceso, págs. 189 y 190) enseña que, “A excepción del actor, los individuos cuyos intereses están comprometidos en la cuestión problemática y por ello, sean susceptibles de resultar afectados por la solución que llegue a proveer el juez, deben ser convocados al proceso con el propósito de ofrecerles la oportunidad de pronunciarse sobre la pretensión formulada. ...La posibilidad de que el debate procesal arroje un resultado apreciable y respetable depende de que los sujetos implicados en la situación problemática tengan la oportunidad de hacer planteamientos acerca de aquélla. Y esa oportunidad sólo puede garantizarse en cuanto dichos sujetos hayan sido adecuadamente convocados al debate. El problema consiste en diseñar un mecanismo eficaz para realizar dicha convocatoria, que sirva realmente para enterar al justiciable acerca del llamado que le hace el juez para que concurra al proceso. Debe idearse el método que mejor garantice que el individuo convocado habrá de recibir oportunamente noticia clara y precisa de la existencia del proceso al que ha sido llamado. Mas, con lo anterior, no se quiere significar que para poder adelantar el trámite del proceso en que se ha hecho la convocatoria sea necesario asegurarse de que el justiciable realmente se ha enterado. Los ordenamientos deben seleccionar un mecanismo realmente idóneo con el propósito de llevarle la noticia al justiciable para que concurra al proceso a defender sus derechos, que implica el diseño de una actividad que permita racionalmente inferir que el sujeto recibirá información oportunamente, o, de no ser eso posible, disponer un mecanismo alternativo para que por lo menos subsista la posibilidad de que el individuo se entere de la convocatoria..Ciertamente, por lo regular es muy fácil encontrar un lugar preciso con el cual guarda alguna relación el justiciable que ha de ser convocado....”

Por su parte, el Doctor Henry Sanabria Santos, en su libro Nulidades en el Proceso Civil, sobre la causal que nos concita, págs. 335 y ss, acota lo siguiente: “Esta causal se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso.....al ser notificado en forma incorrecta...el auto de mandamiento ejecutivo...es un acto de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como asegurar la debida vinculación al proceso....La Corte en sentencia del 14 de enero de 1998 anota lo siguiente: “...Dada la incidencia en la realización de las garantías que conlleva la defensa de las partes, la ley ha revestido de una serie de formalidades orientadas a lograr que el demandado tenga un conocimiento real de la demanda...pág. 339. Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno operaría el mecanismo de saneamiento”.

Por su lado, el Doctor Edgar Guillermo Escobar Vélez, pág. 131, “Podría agregarse un sexto principio, el de conservación, consistente en que debe mantenerse la validez de los actos procesales cuando la nulidad de los mismos produce o puede producir más perjuicios que beneficios...El Doctor Luis Augusto Cangrejo Cobos...Principio del finalismo Establece que no basta que el acto carezca de alguno de los requisitos esenciales en orden de la obtención de su fin para que se considere que el juez se halle facultado sin más, para declarar la nulidad Este principio da al sistema una flexibilidad que le permite escapar del formalismo extremo..”.

Por supuesto que la jurisprudencia nacional no es ajena o riñe con el estudio de este tipo de situaciones, por caso, en sentencia sede de tutela, con ponencia del H. M. Tejeiro, de mediados de diciembre del año retropróximo, unificó su criterio en torno a la aplicación de las tecnologías para efectos de las notificaciones a que aludió antes el decreto 806/19 y ahora la ley 2213 de 2022, donde enfatizó los requisitos a satisfacerse por el demandante, sin desmedro de lo que cuando hay lugar, debe hacer la secretaría del despacho, con el uso de las tecnologías e hincapié para imprimir más fuerza a la solicitud, se enmarque en un juramento respecto a que ese es el canal que conoce del otro pretense sujeto

procesal, es el correspondiente, cómo se le deparó u obtuvo esa información, la acreditación de lo mismo, o hacerse de manera física, a la sazón con los arts 291 y del C. G. del Proceso, que se reafirma no fueron derogados por la ley antecitada.

Aquí estamos adelantando un proceso de sucesión y existe una errónea concepción, como viene de verse, que en estos procesos quizá no tienen tanta incidencia causales de nulidad, entre otras, por indebida notificación y en particular, el actual, con diferencia del anterior, que parecía no era tan riguroso en torno a este tipo de situación, pretende a toda costa, que si se conoce el nombre de pretensos herederos, so pena de no dar lugar a ese tipo de quebrantamientos procesales y lo propio no sumergirse en una investigación penal y obviar la congestión judicial, en el evento de no hacer caso a esto, puede sobrevenir una acción de petición de herencia por caso, se delate por los interesados si hay otras personas que puedan ostentar la calidad respectiva, v. g. de heredero, los cuales deben ser citados y convocados, exactamente para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, por supuesto, como lo aduce el señor abogado censor, aparezca acreditada o demostrada dicha condición o calidad.

Ya dos de ellas lo hicieron y están reconocidas como tales en el auto confutado, cosa que por lo visto, como que no ha sido del enteramiento de dicho profesional; de los denunciados, solo resta por el momento, el señor JAIME PRIETO GARCÍA, porque iteramos, ya militan como tales, las señoras JUDITH ADIELA Y SODENER, en ambos casos, con los apellidos de aquel, es decir, como hijas de los de cujus y de ese se dice que igual.

Se duele el abogado censor, comoquiera que ellos no saben dónde está la documental que pruebe la calidad del señor faltante, en meridiana claridad, su registro civil de nacimiento, su convocatoria o citación es solo para notificarlo de la existencia del proceso y no para realizarle dicho requerimiento y para ello hace hincapié en la norma en torno a que para esto debe existir en el paginario dicha probanza.

Aunque entendemos su apuesta, que tiene razonabilidad, creemos eso fue advertido por esta judicatura, a tal punto que, cuando se procede a convocar a este y sus hermanas, que ya satisficieron estas últimas lo buscado con ellas en la forma acabada de decir, y a fe que lo hicieron con creces, es notable en la providencia que se les intima para que en razón de ello, presenten con su

intervención, la prueba idónea, situación que obviamente se extendió al señor de marras.

Atendiendo la presunta sabiduría del legislador, este no riñe con la realidad de la manera como la expone el recurrente, que es aterrizado, los clientes de este, no sepan o cuenten con dicha prueba e ignoren dónde se encuentra, y por ello aquí, por supuesto, con aplicación analógica y en una interpretación contextualizada, acudimos entonces a lo previsto en los artículos 85 y 167 del C. G. del P., es decir, se repite hasta la saciedad, el interesado, si quiere militar bajo ese título aquí, deberá con su intervención, en el supuesto dado y en gracia de discusión, aportar el documento pertinente y de esta suerte, por nuestro lado, no escatimar esfuerzos en pro de cumplir con la finalidad prevista por el legislador, incluso desde ya, con ese cometido, como una cuestión nueva, si en un término prudencial dicho señor no aparece, deparando las cédulas de sus pretensos padres, demandaremos de la Registraduría del Estado Civil con sede en Bogotá, en el término máximo de DIEZ DÍAS, contados después del recibo del requerimiento, nos informe la Notaría o Registraduría donde está dicho registro de nacimiento del mismo, por tanto, disidiendo de la racionalidad expuesta por el censor, que a fe de la que se ve asistido, la nuestra que también dispone de esa connotación, implicará respetuosamente, no acceder a su pedido, es decir, se mantendrá la incolumidad del proveído cuestionado, eso sí, con la novedad de la que acabamos de dar cuenta.

Para ilustración y apoyadura de lo anterior, vamos a transliterar unos apartes de providencia concebida en días inmediatos resolviendo una alzada en contra nuestra, con ponencia de la sala única liderada por el H. M. Borda Caicedo, , adiada el 17 de abril hogaño en la radicación 76520.31.10.003.2016.00524.01, con este tenor: “ Autorizada doctrina ha precisado que en el vigente ordenamiento procesal, tal y como quedó diseñado por el legislador patrio “...se proscribe que se adelante el proceso liquidatorio a espaldas de todos los interesados...”, razón por lo que, a diferencia del derogado C. de P. C., a la hora de ahora se exige como requisito formal del libelo “...el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos...” y en el auto de apertura se debe ordenar el noticiamiento directo a éstos. La convocatoria “..de los herederos conocidos....” Al proceso liquidatorio, en consecuencia, **REVISTE SUPERLATIVA IMPORTANCIA. Y ES INCONTESTABLE QUE EN LÍNEA DE PRINCIPIO GENERAL, LA MISMA DEBE MATERIALIZARSE A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PROVIDENCIA QUE DECLARA ABIERTA LA CAUSA MORTUORIA** (como puede colegirse de la lectura armónica de los arts. 490

y siguientes del cartabón procesal), desde luego que esa modalidad de notificación tiene carácter principal en el proceso civil al ser “ la que ofrece una mayor garantía”...de publicidad. El emplazamiento de los herederos a sabiendas del lugar donde se podían adelantar las diligencias para integrarlos por medio de la notificación personal **QUEDA VICIADA Y PROPENSA A SU POSTERIOR ANULACIÓN. SOBRE ESTE TÓPICO, LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA C. S. J. TIENE DECANTADO QUE AQUELLA “FORMA EXCEPCIONAL DE CONVOCAR AL LITIGIO AL DEMANDADO, POR SU PROPIA NATURALEZA SOLO SUPLE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE QUE TRATA EL ART. 314 IDEM (HOY ART. 209 DEL C. G. DEL P.,** en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé (hoy art. 293 ibídem), es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar de trabajo del demandado..”. Comulgando con el **ARGUMENTO VERTEBRAL DE LA ALZADA, NO CABE DUDA QUE UNA DEFECTUOSA CONVOCATORIA AL JUICIO DE SUCESIÓN PUEDE CONTROVERTIR PRERROGATIVAS DEL HEREDERO QUE DEBEN EJERCERSE TEMPRANERAMENTE EN EL CURSO DEL TRÁMITE, EXEMPLI GRATIA, ASISTIR A LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS, ASÍ COMO PRESENTAR OBJECIONES A LA MISMA, SOLICITAR EL PAGO DE DEUDAS Y LA EXCLUSIÓN DE ALGUNOS BIENES.”** . Muchas de las subrayas son nuestras, los resaltos todos.

Acudiendo a una medida de saneamiento en aras de no contaminar el informativo, dejamos sin efecto, lo requerido por nuestra parte en torno a dos registros civiles de defunción de los señores José Oner y Jhon Prieto García, cuanto ya obran en el informativo, y los hijos de uno y otro, que nos dicen son solo esos, figuran ya reconocidos en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR EN TODOS SUS APARTES, LA PROVIDENCIA CENSURADA Y QUE DICTARA ESTE JUZGADO EN TORNO A LA CITACIÓN DEL SEÑOR JAIME PRIETO GARCÍA, como pretensio heredero de los de cuius en este asunto, que para cobrar importancia jurídica aquel señor deberá probar con su intervención, si a esto hay lugar, y sin perjuicio de lo que se ordene paso seguido, que cuenta con esa calidad, como se dice en dicho auto, presentando la prueba respectiva.

SEGUNDO. Vamos a esperar un plazo razonable, con la mira puesta, dicho señor si efectivamente se le entera, EN LO QUE PONDRÁ ESPECIAL DEDICACIÓN LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO, A MÁS TARDAR DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO, PARA SI ESE NO LO DEMUESTRA, SE OFICIE CON ESE COMETIDO A LA REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL, ESTA SECCIÓN O DEPARTAMENTO, EN SANTA FE DE BOGOTÁ, PARA QUE, POR FAVOR, EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, NOS SUMINISTRE LA INFORMACIÓN DÓNDE ESTÁ EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL SEÑOR JAIME PRIETO GARCÍA, CUYOS PADRES AL PARECER LO FUERON (Q.E.P.D), EL SEÑOR HERNANDO ELÍAS PRIETO GONZÁLEZ, con CC No. 2.416.085 y MARÍA OFELIA GARCÍA DE PRIETO, con CC No. 25.616.131, LAS QUE PORTARON AMBOS EN VIDA.

TERCERO. Dejamos sin efecto parte de ese auto, cuanto ya los registros de los hijos de los causantes fallecidos, ya obran en este expediente y lo propio, reconocidos como tales, los hijos de los mismos, pues que han venido a demandar ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3364e963774f7cb819a8de55c711025c26f87a0531464c0f48d023952c02fcb**

Documento generado en 06/05/2024 11:28:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>